

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de abril de 2024. A Despacho con memorial sustitución poder y solicitud de medida cautelar, y escrito de la madre del menor demandante. Se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 413

RADICACIÓN No. 2018-211

Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado por por **PAOLA ANDREA BURBANO**, en representación de su menor hijo SANTIAGO LONDOÑO BURBANO, en contra del señor **PABLO ANTONIO LONDOÑO ACUÑA**, la apoderada de la ejecutante, remite escrito mediante el cual solicita el embargo del 50% de todos los ingresos que perciba el demandado en la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS.

Posteriormente, la apoderada judicial del ejecutado, doctora FANNY GEOVANNA MORA ROSERO, remite escrito informando que fue trasladada de Circuito Judicial y que mediante acta sustitución 169 del 19 de septiembre de 2023, el asunto fue asignado al DR. Andrés Camilo Jaramillo Hincapié, a fin de que continúe la representación del señor PABLO ANTONIO LONDOÑO ACUÑA, por lo cual solicita se le reconozca personería al profesional, para que continúe la representación.

Finalmente, la madre del menor ejecutante, remite derecho de petición, encaminado a que el juzgado verifique las actuaciones y se le dé respuesta solicitudes.

SE CONSIDERA:

En cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, como quiera que es procedente, en los términos del artículo 599 del C.G.P., y teniendo en cuenta el saldo de la liquidación modificada de fecha 10 de mayo de 2023, se decretará el embargo y retención del 50% del salario y las prestaciones sociales o cualquier emolumento que por cualquier concepto o contrato de prestación de servicios devengue el demandado PABLO ANTONIO LONDOÑO ACUÑA, como empleado de la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS, de la ciudad de Cali.

Ahora bien, el artículo 75-6º del C.G.P, dispone que el poder podrá sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente, y como quiera que a la Dra. FANNY GEOVANNA MORA ROSERO, apoderada judicial del señor PABLO ANTONIO LONDOÑO ACUÑA, no se le limitó la facultad de sustituir, más aún, se le facultó expresamente para hacerlo, y teniendo en cuenta el informe secretarial que

antecede, se aceptará la sustitución, y se reconocerá personería al abogado sustituto.

Por último, con respecto al escrito formulado como derecho de petición, remitido por la madre del menor ejecutante, encaminado a que el juzgado verifique las actuaciones y se le dé respuesta a las solicitudes que aduce no han sido respondidas, debe advertirse en primer lugar, que el derecho de petición no cabe dentro de los procesos en curso, en tanto las solicitudes que presenten las partes, deben resolverse al interior del proceso y no en los términos de la Ley 1755 de 2015, como lo ha dejado analizado la jurisprudencia nacional, y en segundo lugar que la señora PAOLA ANDREA BURBANO, constituyó apoderada judicial para su representación en el proceso, de manera que cualquier intervención debe hacerla a través del mismo. No obstante, es de indicar, que las solicitudes elevadas por su apoderada, han sido resueltas.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

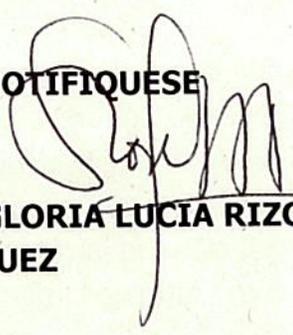
RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y retención del 50% del salario y las prestaciones sociales o cualquier emolumento que por cualquier concepto o contrato de prestación de servicios devengue el demandado **L PABLO ANTONIO LONDOÑO ACUÑA**, identificada con la C.C. No. 1.107.085.531, como empleada de la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS. Líbrese oficio al pagador, comunicándole lo resuelto, indicándole que el valor retenido debe proceder a consignarlo., a órdenes del Juzgado en la cuenta Nro. **760012033002** del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días de cada período mensual de pago.

SEGUNDO: **ACEPTAR** LA SUSTITUCIÓN que del poder hace el apoderado del ejecutado.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. ANDRES CAMILO JARAMILLO HINCAPIE, identificado con C.C 1.116.254.777 y T.P. No. 283.534 del C.S.J., como apoderado Judicial del ejecutado, el señor PABLO ANTONIO LONDOÑO ACUÑA, en sustitución de la Dra. FANNY GEOVANNA MORA, para que continúe su representación, en la forma y términos del poder inicialmente otorgado.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Prv.

Auto notificado en estado electrónico No. 71

Fecha: 29 de abril de 2024

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario